



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Jalisco**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Exp. 161/18, manifiesta que mi solicitud fue formulada el 22 de marzo de 2018, cosa que no es cierta, así mismo porque deriva mi solicitud a los ayuntamientos...yo nunca pedí información de los ayuntamientos..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Deriva competencia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Número de recurso

620/2018

Fecha de presentación del recurso

24 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información que poseía.

Archívese como asunto concluido

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 620/2018

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 620/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, generando el número de folio 01971118 a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Cuántos binevales se entregan a usuarios del transporte público mensualmente, desglose sólo del año 2018."(Sic)

2. Derivación de competencia. Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante oficio **No. 372/2018**, informó a la ahora recurrente que no era el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de acceso a la información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través de los correos electrónicos oficiales cynthia.cantero@itei.org.mx y maria.silva@itei.org.mx, en esa misma fecha se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 02517, mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

"... Por medio del presente interpongo recurso de revisión a la solicitud de información registrada con el folio 1971118, porque la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Exp. 161/18, manifiesta que mi solicitud fue formulada el 22 de marzo de 2018, cosa que no es cierta, así mismo porque deriva mi solicitud a los ayuntamientos según se advierte del documento que se adjunto en el sistema electrónico Infomex, y yo nunca pedí información de los ayuntamientos, Así mismo, la respuesta no se encuentra firmada, lo que me hace suponer que la hizo (sin menospreciar a nadie) otra persona que no fue la supuesta Titular de la Unidad de Transparencia.

Dicha situación me causa un grave perjuicio, porque la información la requiero dentro de los términos que marca la Ley, y esta situación que haya sido derivada a los ayuntamientos del estado, me retrasa la información, o acaso es una situación que ese Tribunal de "Justicia Administrativa" haga voluntariosamente?

Según la Ley, no debe expresa para que quiero la información.

Y reitero que se me causa grave perjuicio, con el actuar indebido del Tribunal de Justicia Administrativa.

Interpongo mi recurso conforme a las infracciones previstas en el art. 93 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 24 veinticuatro de abril del mismo año, el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 620/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y se recibe Informe de Ley y se requiere. Con fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **620/2018**. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio **404/2018** con sus anexos que obran en 14 catorce fojas certificadas y 01 una foja simple, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió el medio de impugnación que nos ocupa en compañía del informe de Ley y los medios de convicción que consideró idóneos, documentales que fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de abril del año en curso, quedando registradas bajo el folio 02574. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93, 97 y 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De la misma forma, requirió a las partes para que dentro del **término de tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente **manifestaran**

su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación, como vía para poner fin a la presente controversia, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/449/2018, el día 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, al correo electrónico transparencia@tjajal.org, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado con ese fin, ello según consta a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Fenece plazo para recibir manifestaciones del recurrente. Con fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 02 dos del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de ley y sus anexos; no obstante fenecido el plazo otorgado la recurrente fue omisa en manifestarse al respecto. El acuerdo, se notificó por listas el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 16 dieciséis de mayo del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y entregar información que no corresponde con lo solicitado**; sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

La **recurrente** se duele que la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, derivó su solicitud a los ayuntamientos y que nunca pidió información de los ayuntamientos. Además dijo, que la respuesta que emitió el sujeto obligado no se encontraba firmada.

Por su parte, **el sujeto obligado** mediante su informe de Ley señaló, que el día 23 veintitrés de abril del año en curso, derivó la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, por ser el sujeto obligado competente para conocer de la misma, esto mediante oficio 371/2018, en virtud de no ser competente para conocer de la solicitud, por no pertenece al Poder Judicial del Estado de Jalisco, ello acorde a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución del Estado de Jalisco. Asimismo, manifestó que **por un error involuntario** se informó a la ciudadana que su solicitud sería derivada a los Ayuntamientos del Estado; motivo por el cual dice el día 24 veinticuatro de abril del presente año, remitió mediante correo electrónico, acuerdo aclaratorio en el que le informó que la solicitud había sido derivada a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, por ser el sujeto obligado competente para conocerla.

Ahora bien, como se desprende de actuaciones con fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, como lo acredita con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a dicha Secretaría. De igual manera, exhibió como medio de prueba copia simple del acuerdo suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés de abril del presente año, del cual se desprende que informó a la ahora recurrente que por un error involuntario su solicitud había sido remitida a los ayuntamientos del Estado de Jalisco, no obstante, hizo de su conocimiento que la misma se hizo llegar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Jalisco; de igual forma, adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del correo que remitió a la ciudadana, con el acuerdo antes descrito, los cuales obran a fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de actuaciones.

Aunado a lo anterior, a fin de que la recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la aclaración efectuada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la Ponencia instructora con fecha 02 dos de mayo del año en curso, dio vista del informe de ley y sus anexos **requiriéndole** a fin de que manifestara lo que a su derecho

correspondiera; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a consideración de los que aquí resolvemos el presente medio de impugnación debe **sobreseerse**, en virtud de que la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 620/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.